



Expediente: **057560324706**
Radicado: **AU-04405-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **16/10/2025** Hora: **13:19:30** Folios: **3** Sancionatorio: **00109-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0769-2016 del 3 de junio de 2016, el interesado denunció "*Explotación minera sobre zona de reserva forestal del páramo de Sonsón*". Lo anterior en la vereda Perrillo del municipio de Sonsón.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 3 y 4 de junio de 2016, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 133-0314-2016 del 14 de junio de 2016 en el que se dispuso:

- *En el lugar se presenta actividad de minería aurífera por veta o filón, se presentan cortes verticales en los taludes con alturas superiores a 3 metros, sobre un área aproximada a 350 mt², se evidenciaron 7 socavones artesanales cuya profundidad fue imposible de determinar debido al riesgo de desprendimiento de material y falta de seguridad en los mismos.*
- *Intervención sobre la vegetación propia del páramo de Sonsón, (bromeliáceas, epífitas, quercus entre otros) con la apertura de caminos, actividades de exploración y explotación y con la extracción de madera para obtención de soportes para el recubrimiento interno de los socavones.*
- *El proceso de explotación consta de las siguientes fases: extracción del material, molienda, pulverización, lavado y aplicación de Mercurio para la extracción de oro. El agua utilizada en el lavado es almacenada y recirculada en un reservorio de aproximadamente 800 litros de agua, luego del proceso los sedimentos y agua sobrante (colas) se disponen sobre el suelo el cual es rico en materia orgánica y vegetación nativa, el terreno cuenta con pendientes superiores al*



100%, el cuerpo de agua más cercano dista 150 metros lineales del punto de la explotación.

- *Disposiciones inapropiadas de residuos sólidos peligrosos tales como grasas, aceites e hidrocarburos provenientes de la maquinaria y colas contaminadas con mercurio, resultantes de la actividad de extracción minera. Adicionalmente la generación de aguas residuales resultantes de actividades domésticas que son dispuestas sin tratamiento previo.*
- *Actividad realizada dentro de la zona de delimitación del páramo de Sonsón (Resolución 2016).*
- *Resolución 1922 de 2013, Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento cordillera Central. (Zona tipo A).*
- *Ley 2da de 1959*
- *Luego de consultada la base de datos de catastro departamental, se identifica al Municipio de Sonsón como propietario del predio donde se venía adelantando la actividad minera.”*

Y además se concluyó:

- *“Explotación minera realizada dentro de la zona de delimitación del páramo de Sonsón Resolución 0493 del 22 de marzo de 2016. Resolución 1922 de 2013, Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la cordillera Central. (Zona tipo A). Ley 2da de 1959.*
- *En el momento de la visita se encontraron 9 personas desarrollando la actividad sin los respectivos permisos y medidas de mitigación mínimas para evitar afectaciones ambientales, dichas personas fueron capturadas.*
- *Para la adecuación del camino de acceso al sitio de extracción minera, se realizó la intervención de un bosque primario en una longitud de 600 metros lineales por 2 metros de ancho. Se eliminaron especies nativas tales como: chagualo, mortiño, roble de altura, sietecueros, bromelias, cardos.*
- *En la zona donde se construyeron los socavones se intervino un área de 350 m² de vegetación nativa. - Contaminación del suelo por vertimiento de aguas residuales domésticas y residuos sólidos generados por el personal que labora en la mina.*
- *En el proceso de extracción de oro utilizan mercurio, el cual se encuentra prohibido. Las colas generadas con el proceso son dispuestas en un dique en tierra tipo sedimentador artesanal, del cual se retiran periódicamente los sólidos y se disponen inadecuadamente a campo abierto. La fuente hídrica más cercana se localiza a 150 metros, sin embargo, se presume que esta zona es de regulación hídrica, parte alta de los nacimientos del Río Arma y Río Perrillo.*
- *Luego de consultada la base de datos de catastro departamental, se identifica al Municipio de Sonsón como el propietario del predio intervenido.”*

Que, luego de diversas solicitudes, mediante escrito con radicado CE-14296-2025 del 11 de agosto de 2025, el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón allegó el proceso identificado con radicado 057566000349201600095, en el cual, mediante sentencia No. 135 del 9 de agosto de 2017, se declaró penalmente responsables a los señores Francisco Javier Loaiza Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.579.984, Harold Eduardo Loaiza Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.222.078, y Cristian Daniel Loaiza Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.971.314, por el delito de explotación de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 332 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Lo anterior, en atención a la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación respecto de



los hechos ocurridos en la vereda Perrillo del municipio de Sonsón, relacionados con minería ilegal, evidenciada el 2 de junio de 2016 en operativo realizado por el Distrito Trece de Policía de Sonsón en coordinación con tropas del Grupo Mecanizado "Juan del Corral" del Ejército Nacional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Resolución No. 0493 del 22 de marzo de 2016, "Por medio de la cual se delimita el Páramo de Sonsón y se adoptan otras determinaciones", establece:

"Artículo 2. "PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-305 de 2016 al interior del área de paramo delimitado en el precitado artículo esta prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporación Autónoma Regionales con jurisdicción en el paramo y en ámbito de sus competencia deberán:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la



responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Incurrir en la conducta prohibida al realizar actividades de explotación minera dentro del Páramo Sonsón delimitado mediante la Resolución No. 0493 de 2016, al realizar actividades de extracción de Oro tipo veta o filón, con cortes verticales en los taludes con alturas superiores a 3 metros, sobre un área aproximada a 350 mt², evidenciándose 7 socavones artesanales, lo cual además generó la intervención de bosque primario y vegetación nativa en el área de especial importancia ecológica; situación evidenciada en el predio identificado con PK 756200300000100001 ubicado en la vereda Perrillo del municipio de Sonsón, hallazgos plasmados en el informe técnico 133-0314-2016 del 14 de junio de 2016 y corroborado en sentencia No. 135 del 9 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón en proceso penal con radicado 057566000349201600095.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores Francisco Javier Loaiza Marín identificado con cédula de ciudadanía 4.579.984, Harold Eduardo Loaiza Arias identificado con cédula de ciudadanía 1.093.222.078 y Cristian Daniel Loaiza Correa identificado con cédula de ciudadanía 1.047.971.314.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0769-2016 del 3 de junio de 2016.
- Informe técnico 133-0314-2016 del 14 de junio de 2016.
- Escrito con radicado CE-14296-2025 del 11 de agosto de 2025 y anexos (proceso penal con radicado 057566000349201600095.)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **FRANCISCO JAVIER LOAIZA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 4.579.984, **HAROLD EDUARDO LOAIZA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.093.222.078 y **CRISTIAN DANIEL LOAIZA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía 1.047.971.314, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.





PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

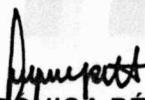
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Francisco Javier Loaiza Marín, Harold Eduardo Loaiza Arias y Cristian Daniel Loaiza Correa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Sonsón para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 057560324706

Proyectó: OAlean

Revisó: Arestrepo

Aprobó: JMarín

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

